

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta 26 Noviembre 1904.

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

SEÑOR: En el funcionamiento del Instituto de Reformas sociales se ha notado desde su constitución alguna deficiencia, originada por el modo de alcanzar su respectiva investidura los representantes de la clase patronal y de la clase obrera, al mismo tiempo que se evidenciaba la necesidad de establecer una disciplina común para normalizar los trabajos de las Secciones y la celebración de las Juntas en pleno.

A remediar los defectos señalados se encamina exclusivamente el proyecto de decreto que el Ministro que suscribe, de acuerdo con la ponencia formulada por el mencionado Instituto, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 23 de Noviembre de 1904.—Señor.—A. L. R. P. de V. M., José Sánchez Guerra.

REAL DECRETO

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

En los capítulos VI y VII del reglamento del Instituto de Reformas sociales, aprobado por Real decreto fecha 18 de Agosto de 1903, se introducen las modificaciones siguientes:

Art. 54. La elección de los seis Vocales del Instituto que han de tener la representación de los obreros se verificará en el territorio de la Península é islas adyacentes en un mismo día, á diferentes horas, en el salón de actos de la Casa Consistorial de cada Ayuntamiento de capital de provincia, bajo la presidencia del Alcalde.

En cada provincia, los compromisarios de la representación patronal que tomen parte en la votación elegirán dos Vocales por la grande industria, dos por la pequeña industria y dos por la agricultura.

Lo propio harán en la elección que verifiquen los compromisarios de la representación obrera.

Art. 55. Tomarán parte en la elección de los Vocales de la representación patronal los compromisarios elegidos por las Cámaras de Comercio, Cámaras Agrícolas, Círculos ó Ateneos mercantiles, Círculos industriales, Sociedades económicas de Amigos del País, Ligas de productores, Asociaciones para el Fomento de la producción nacional, Cabildos de Marantes, Sindicatos agrícolas, Sindicatos de riegos y otras Corporaciones ó Asociaciones legalmente constituidas, calificadas previamente de análogas por el Instituto.

Tomarán parte en la elección de los Vocales de la representación obrera los compromisarios elegidos por las Asociaciones ó Sociedades obreras legalmente constituidas.

Art. 56. Cada Sociedad ó Asociación elegirá un

solo compromisario, mientras no se forme un censo oficial en que conste el número de afiliados á cada una de ellas.

Cuando ese censo exista se establecerá la siguiente regla proporcional: hasta el límite de 1.000 asociados, comprendidas todas las fracciones, un compromisario; hasta el límite de 2.000, no comprendidas las fracciones de 1.000 en adelante, dos compromisarios, excediendo de 3.000 asociados, tres compromisarios.

Art. 57. La elección de compromisarios habrá de recaer necesariamente en individuos pertenecientes á la Sociedad ó Asociación.

Si alguno de los elegidos por Sociedades ó Asociaciones que no radiquen en la capital de la provincia no tuviera medios ó no se hallare en condiciones de poder concurrir á la capital el día de la elección, podrá, con anuencia de la Junta directiva, delegar en algún afiliado ó algunas de las Sociedades ó Asociaciones análogas radicantes en dicha capital y residente en la misma.

Esta delegación la comunicará la Junta directiva, en tiempo hábil, al Alcalde de la capital y al interesado.

Art. 58. Terminado el plazo que en la convocatoria se señala para la designación de compromisarios y remisión al Gobernador civil de sus nombramientos, éste hará publicar en el *Boletín* de la provincia la lista de las Sociedades y Asociaciones y de los compromisarios designados por cada una de ellas, y seguidamente convocará á éstos para que concurren á la elección de Vocales el día que se fije.

La orden de convocatoria se publicará en el *Boletín* al propio tiempo que las indicadas listas.

Art. 59. La elección de los seis Vocales de la representación patronal y los seis de la representación obrera á que se refiere el art. 54, será pública y por votación nominal, consignándose en el resultado el número de votos que cada candidato obtuviera, con mención de las Sociedades ó Asociaciones á que correspondan esos votos.

Se levantará acta por duplicado del resultado de la elección, consignándose las protestas que se hiciesen, enviándose seguidamente uno de los ejemplares al Gobernador civil, que sin demora alguna lo remitirá directamente al Instituto de Reformas sociales quedando el otro archivado en la Alcaldía.

Art. 60. En la Secretaría general del Instituto se preparará el resumen de la elección para ser sometido al Instituto en pleno, que proclamará á los Vocales electos por las representaciones respectivas, dando cuenta inmediata al Ministro de la Gobernación para que declare elegidos Vocales del Instituto, en la representación correspondiente, á los que hayan sido proclamados.

El resumen del escrutinio lo hará la Secretaría general, por el número de votos que cada candidato haya obtenido en las diferentes elecciones provinciales.

Caso de empate, se tendrá en cuenta la significación de los votos, y así, para la grande industria regirá el mayor número de votos de Sociedades ó Asociaciones de esta significación, y lo mismo para la pequeña industria y la agricultura.

Art. 61. Todos los trámites á que ha de suje-

tarse la elección quedarán señalados en la Real orden de convocatoria dictada por el Ministerio de la Gobernación, y dirigida á los Gobernadores civiles, publicándose además en la *Gaceta de Madrid*, y utilizando también el telégrafo en los casos necesarios para unificar la elección.

Fijará la Real orden: la fecha en que se declarará cerrado el plazo para el nombramiento de compromisarios, la fecha en que se celebrará en las capitales de provincia y la fecha en que el Instituto de Reformas sociales ha de hacer el escrutinio.

El plazo que se conceda á las Sociedades y Corporaciones para la designación de compromisarios y remisión de los nombramientos á los Gobiernos civiles no podrá ser menor de ocho días, y lo mismo el que medie desde la publicación de los nombramientos en el *Boletín* hasta el día de la elección en la capital de la provincia.

Art. 62. El cargo de Vocal electivo del Instituto durará cuatro años, lo mismo el de los propietarios que el de los suplentes, y requiere como condición imprescindible la vecindad ó la residencia en Madrid.

El suplente, además de sustituir al propietario en casos de ausencia, ocupará definitivamente esta plaza cuando quedare vacante por defunción ó renuncia.

Además de las elecciones generales, cuando les corresponda cesar á los Vocales elegidos en una elección general, se verificarán elecciones parciales cuando se considere incompleta la representación patronal ú obrera, á juicio del Instituto.

Art. 67. La falta de asistencia á un determinado número de sesiones se entenderá como renuncia del cargo; trátese de Vocales de nombramiento ó de los electivos.

Se clasificarán las faltas de asistencia en tres grupos; con excusa justificada, á tenor de las excepciones 1.^a y 2.^a del art. 66; sin excusa, y por enfermedad. Bastan seis faltas de asistencia sin excusa, en el período de un semestre, 12 con excusa y 18 por enfermedad, para que el Consejo de Dirección conceptúe que se ha renunciado el cargo, dé cuenta al Instituto y lo comunique al Ministro de la Gobernación.

Únicamente en caso de enfermedad, y cuando los antecedentes de asistencia en períodos anteriores lo justifique, podrá proponer el Consejo de Dirección, y acordar el Instituto, un período de ampliación para no hacer fime el acuerdo, período que no excederá en ningún caso de dos meses.

Las faltas de asistencia se computarán en el pleno y en las Secciones.

Art. 68. Para que la Corporación en pleno pueda celebrar sesión, se requerirá se hallen presentes 15 Vocales.

Para que las Secciones puedan celebrar sesión, se requerirá la asistencia de cinco Vocales.

Los Vocales natos podrán delegar en funcionarios de los respectivos Ministerios, cuando sus ocupaciones no les permitan asistir.

Dado en Palacio á veinticuatro de Noviembre de mil novecientos cuatro.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, José Sánchez Guerra.

(Gaceta 25 Noviembre 1904.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las dudas surgidas en el mejor cumplimiento de la Real orden de 7 de Octubre último, relativa á que por los Centros oficiales se exija el recibo de la contribución industrial correspondiente á los que tomen parte en las subastas que dichos Centros celebren, ó ejerciten otros actos análogos de oferta de suministros ó servicios:

Considerando que dicha Soberana disposición no creó ninguna nueva industria ni alteró en nada los preceptos contenidos en el vigente reglamento de la Contribución industrial, como equivocadamente se ha supuesto en consultas dirigidas á ese Centro directivo:

Considerando, por tanto, que la repetida Real orden no tuvo más objeto ni alcance que amparar los derechos de los comisionistas que tributan por el epígrafe número 40 de la tarifa 2.^a del ramo, que fueron quienes promovieron el expediente en el cual recayó aquélla, reclamando contra los individuos que hacen ofertas y toman parte en dichas subastas en nombre ajeno sin estar debidamente matriculados, con lo cual se perjudican sus intereses á la vez que los del Tesoro; y

Considerando que para evitar aquellas dudas y erróneas interpretaciones de la precitada Real orden se hace preciso su aclaración;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que el cuidado que la Real orden repetida encomienda á los Centros oficiales que hayan de recibir ofertas de suministros ó servicios, tanto en los casos en que se contraten por administración como en aquellos en que se verifique subasta, se refiera principalmente á las adquisiciones directas, las cuales no podrán verificarse sino exigiendo previamente el recibo de la contribución correspondiente, según las tarifas de industrial, á la industria á que correspondan los efectos suministrados, cuando ésta se ejerza por el mismo proponente, y la de comisionista, comprendida en el epígrafe núm. 40 de la tarifa 2.^a, cuando el proponente sea un comisionista y obre por encargo y cuenta ajena; y que en los casos en que se contraten por subasta las adquisiciones ó servicios, la exigencia del recibo, cuando sea procedente y convenga á la Hacienda no admitir como licitadores sino á determinada clase de industriales, á fin de evitar la concurrencia de primistas, habrá de ser condición claramente consignada en el pliego respectivo para que los licitadores sepan de antemano la clase de recibo de contribución que hayan de presentar en el acto de la subasta, cuya omisión habrá de hacer que su proposición se considere inadmisibile.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1904.—Osma.—Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

(Gaceta 24 Noviembre 1904).

SECCION CUARTA

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Edicto para notificar por medio del BOLETÍN OFICIAL y la «Gaceta de Madrid» á forasteros la providencia de segundo grado.

D. Agustín Fustiñana, Recaudador de la Hacienda en Zaragoza:

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución que á continuación se expresa, perteneciente al año 1904 de esta población, he dictado la siguiente

«Providencia.—De conformidad á lo dispuesto en el art. 66 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto, á los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifíquese á los contribuyentes esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación del embargo».

Y hallándose comprendidos entre los deudores á quienes se refiere la anterior providencia los que á continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite á la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, según dispone el artículo 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, á saber:

Relación que se cita.

Por matrícula.—Antonio Navarrete, 850'95 pesetas. Resultas de 1897-98.

Idem.—Sres. Lapuente y Bernal, empresarios de la plaza de Toros, 2.774'78 pesetas. Resultas de 1901.

En Zaragoza á 8 de Octubre de 1904.—El Recaudador, Agustín Fustiñana.

SECCION SEXTA

D. Pedro Tolosa Ruberte, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Alberite:

Hago saber: Que el día 26 del corriente mes, á las diez de su mañana, y con arreglo al pliego de condiciones que obra en la Secretaría de este Ayuntamiento, se celebrará en las Casas Consistoriales subasta pública para el arriendo a venta libre, por espacio de cinco años más próximos, del impuesto de consumos de este término municipal, bajo el tipo de 1.247 pesetas 52 céntimos á que ascienden los derechos del Tesoro y recargos autorizados.

Si esta subasta se declarase desierta por falta de licitadores, se celebrará la segunda el día 6 del próximo Diciembre, á la misma hora, admitiéndose posturas por el importe de las dos terceras partes de la primera.

Alberite 22 de Noviembre de 1904.—El Alcalde, Pedro Tolosa.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo.

D. Gervasio Cruces y Gámiz, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de la ciudad de Zaragoza;

Hago saber: Que para pago de cierto crédito y costas originadas en juicio ejecutivo instado por el Procurador D. Miguel Peinado, en nombre de don Manuel Reverter Alegría y de los cónyuges don Gaspar Bons y D.^a María Reverter Alegría, contra D. Manuel Morera Led, vecino de Tarazona, tengo acordada la venta en pública subasta de los semovientes que á continuación se expresan:

- 1.^o Una ternera negra, calcetera, bragada, de un año, holandesa: tasada en doscientas pesetas.
- 2.^o Otra ternera, negra también, calcetera y bragada, de un año, holandesa: tasada en doscientas pesetas.
- 3.^o Otra ternera, berrenda, capirote, lucero corrido, de un año, también holandesa: tasada en doscientas pesetas.
- 4.^o Otra ternera, mancho blanco en la cruz, bragada, calcetera, estrella, holandesa, de un año: tasada en doscientas pesetas.
- 5.^o Otra, negra, lucero, bragada, de un año, holandesa: tasada en ciento cincuenta pesetas.
- 6.^o Una vaca, nombrada «Española», raza holandesa, como de ocho á nueve años, berrenda en negro, estrella: valorada en setecientas cincuenta pesetas.
- 7.^o Otra vaca, llamada «Bonita», holandesa, cerrada, berrenda en negro, careta: apreciada en seiscientas pesetas.
- 8.^o Otra vaca, llamada «Estrella», holandesa, de ocho á nueve años, negra, bragada, calzada, estrella: tasada en setecientas cincuenta pesetas.
- 9.^o Otra vaca, denominada «Rubia», mixta, cerrada, berrenda en colorado: justipreciada en quinientas pesetas.
10. Otra vaca, llamada «Morena», mixta, de ocho á nueve años, berrenda en negro, estrella: tasada en setecientas cincuenta pesetas.
11. Otra, llamada «Hermosa», mestiza, dos años, cárdena: estimada en quinientas veinticinco pesetas.
12. Otra vaca, llamada «Linda», mixta, de tres años, castaña, bociblanca: tasada en quinientas pesetas.
13. Otra vaca, denominada «Galana», holandesa, tres años, bragada, calcetera, estrella: su valor quinientas pesetas.
14. Un toro, llamado «Bonito», semental, holandés; dos años, berrendo, lucero corrido: su valor cuatrocientas cincuenta pesetas.

Y una yegua, castaña, alzada seis cuartas y media, edad catorce años: tasada en cien pesetas.

El remate tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el de primera instancia de Tarazona el seis del próximo Diciembre, á las once de la mañana; advirtiéndose lo siguiente:

- 1.^o Que para tomar parte en la subasta, debe-

rán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor de los semovientes que se venden, sin cuyo requisito no serán admitidos.

2.^o Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación dada á los mismos.

3.^o Que podrá hacerse el remate á calidad de cederlo á un tercero, y

4.^o Que los bienes que se subastan se hallan en poder de D. Manuel Morera Led, que habita en Tarazona, calle del Rastro, número tres.

Dado en Zaragoza á diecisiete de Noviembre de mil novecientos cuatro.—El Actuario, Manuel Palomares.

Tarazona.

D. Saturnino Bajo de Mengibar, Juez de instrucción de Tarazona y su partido:

Hago saber: Que para pago de costas correspondientes á Gil Laborda Lozano, conocido por Antonio, vecino de Añón, en ejecutoria de causa sobre hurto, se ha acordado la venta de los bienes embargados á aquél, y al efecto no habiendo habido postores en las dos subastas anteriores, se celebrará la tercera, sin tipo, en este Juzgado el día veintiocho del próximo Diciembre, á las once; que el postor deberá exhibir la cédula personal y consignar el diez por ciento; que se admitirá cualquiera postura que se presente, si bien si no cubre las dos terceras partes se suspenderá la aprobación del remate hasta cumplir el último párrafo del artículo 1506 de la ley de Enjuiciamiento civil, y que no se han presentado los títulos de propiedad.

Las fincas embargadas que se sacan á subasta están en término de Añón, y son:

- 1.^a Casa en la calle de Santiago, que confronta por derecha con Juan José Ibáñez, por izquierda con Toribio Zornoza y por espalda con calle: tasada en setecientas cincuenta pesetas.
- 2.^a Corral, encima del Plano, que linda al Este con Juan José Ibáñez, al S. con Marcelo Gómara, al O. con Manuela Peralta y al N. con Pedro Laborda: tasada en setenta pesetas.
- 3.^a Campo, encima del Plano, de dos hanegas; linda al E. con Juan José Ibáñez, al S. con Bienvenido Laborda, al O. con ídem y al N. con Marcelo Gómara: tasado en treinta pesetas.
- 4.^a Campo, en la Herrería, de dos hanegas; linda al E. con Herrería, al S. con camino, al O. con fuente del Prado y al N. con río: tasado en cuarenta pesetas.
- 5.^a Huerto, en el Río, de un almud; linda al E. con Juan Pérez, al S. con Huecha, al O. con Casilda Echenique y al N. con Eusebio Zornoza: tasado en siete pesetas cincuenta céntimos.
- 6.^a Campo, en la Albea, de una hanega; linda al E. con Pedro Laborda, al S. con Felipe Pérez, al O. y N. con Inocencio Ledesma: tasado en setenta pesetas.

Dado en Tarazona á veintidós de Diciembre de mil novecientos cuatro.—Saturnino Bajo.—El Escribano, Fortunato Bartolomé.